



CONSTANCIA SECRETARIAL

Carcasí, Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Al despacho informando que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra en termino de ejecutoria el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 en el que se requirió a la demandante en aras de dar cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., y visto que a folio 20 se encuentra certificado de interapudisimo el cual fue anexado con la constancia suscrita por la escribiente, se evidencia que se encuentra surtido el tramite de notificación por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA
SECRETARIA

Rdo No. 681524089001-202000002-00
Dte: MARIA BALBINA VALENZUELA RINCON
Ddo: ROGELIO GARCIA ESPINEL
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO DEJAR SIN EFECTO Y EN SU LUGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Carcasí, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por la señora MARIA BALBINA VALENZUELA RINCON en contra del señor ROGELIO GARCIA ESPINEL en el cual se realizó auto de requerimiento a la parte demandante para que sirviera allegar copia del certificado de entrega de notificación por aviso expedido por la empresa de mensajería. Se encuentra un error al momento de la digitalización del expediente al no ser anexado al mismo el folio 17 obrante en el expediente físico, el cual correspondía al CERTIFICADO DE ENTREGA de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, allegado a través de correo electrónico institucional el día 27 de julio de 2.020.

Así las cosas, procederá el Despacho a DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2020 por medio del cual se requirió a la señora demandante MARIA BALBINA VALENZUELA RINCON, para que se sirviera allegar el certificado de la empresa de mensajería de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

*"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*¹.

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).



*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...**"²*

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad al artículo 285 del C.G.P. encontrándonos en termino de ejecutoria para arealizar la respectiva aclaración, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 05 de Noviembre de 2.020 mediante el cual se requirió a la parte demandante para que se sirviera dar cumplimiento al artículo 292 del C.G.P.

En consecuencias, atendiendo que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. En el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por la señora **MARIA BALBINA VALENZUELA RINCON**.

CONSIDERACIONES

- La señora **MARIA BALBINA VALENZUELA RINCON** instauro demanda ejecutiva contra el señor **ROGELIO GARCIA RANGEL**, para obtener el pago de la letra de cambio otorgada en endoso en procuración vencida el 16 de febrero de 2017 y sus respectivos intereses.
- El día 15 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a cargo del señor **ROGELIO GARCIA ESPINEL** y a favor de **MARIA BALBINA VALENZUELA RINCON** por la suma de:
 - 1) UN MILLON DE PESOS mcte (\$ 1.000.000.00) por concepto de capital.
 - 2) Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 16 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación a la tasa legal permitida y certificado por la superintendencia bancaria hasta el pago total de la obligación.
- El demandado fue notificado por aviso el 24 de junio de 2.020 amén de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. y de conformidad a certificado visto a folio 21.
- No hay bienes embargados.
- Luego de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. no habiendo propuesto excepciones, se habrá de proferir la providencia de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al demandado, informando a las partes que podrán presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que los intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el artículo 884 del C. de Cio.

Considerando que la demandante no tiene correo electrónico y tiene registrado en el escrito de demanda un número de celular, de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional

² Sentencia T-1274 de 2005



de la Judicatura frente a las medidas tomadas para mitigar el COVID 19, se notificará esta providencia previa citación a mas tardar para el 10 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 05 de Noviembre de 2.020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que se sirviera dar cumplimiento al artículo 292 del C.G.P.en su totalidad por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia,

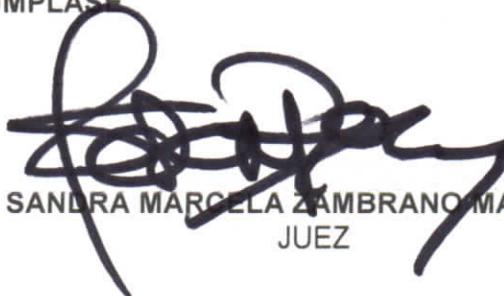
SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor **ROGELIO GARCIA ESPINEL** identificado con la CC No.5.609.821, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago del 15 de enero de 2020.

TERCERO. REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación de crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

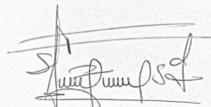
CUARTO. CONDENAR a la parte demandada en costas, liquídense por secretaria, fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO. NOTIFIQUESE a la demandante previa citación en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CARCASI – SANTANDER</p> <p>FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICACION: AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ANOTACION: ESTADO N° 00050</p>  <p>MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA</p>
--